



Expediente: **06023807**
Radicado: **AU-02675-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **07/07/2025** Hora: **15:41:24** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que, en atención a la solicitud presentada, la Corporación mediante Resolución No. 01496 del 11 de junio de 1990, **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales mayor a 1 l/s, en un caudal total de 1.5 l/s para uso doméstico, a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL SAN AGUSTÍN** en beneficio de la vereda San Agustín del municipio de Argelia. La **JUNTA DE ACCION COMUNAL SAN AGUSTÍN** está reconocida con personería jurídica según Resolución 03168 del 07-11-1979 expedida por el Ministerio de Gobierno, y representada legalmente, por **MARIO LOAIZA C.**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.350.228, según acta de Junta Directiva del 19-07-1987. Vigencia de la concesión por el termino de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.
2. Que mediante esta misma Resolución 01496 del 11 de junio de 1990, se le informó sobre la obligación de aportar a Cornare copia de los planos y memorias de cálculo de las obras a construir; también deben velar para que se mantenga la cobertura vegetal existente en los terrenos aledaños a los nacimientos y cauces de la fuente de agua de la quebrada río Negrito, municipio de Argelia, la cual surte dicho acueducto.
3. Acogerse a los diseños para la obra de captación y control de grandes caudales y notificar a Cornare sobre la implementación de ésta para la respectiva verificación y aprobación; de no hacerlo, deberá presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control del caudal a implementarlos. De igual manera no se podrán variar los sistemas de captación, conducción y almacenamiento autorizados por la Corporación; por otra parte, se le requirió a los interesados para que reforestaran el nacimiento y las riberas en 100 metros a la redonda y por último, se le requirió al peticionario que construyera un sistema higiénico para la disposición de las aguas negras procedente de la vivienda.



4. Que en virtud del control y seguimiento que la Corporación realiza a sus usuarios, se evidencia que la Concesión otorgada mediante Resolución No. 01496 del 11 de junio de 1990 y contenida en el expediente 06.02.3807, se encuentra vencida y a la fecha no se ha presentado solicitud nueva para su legalización; por lo que, en caso de requerir el uso del recurso hídrico, debe proceder de manera inmediata a su legalización.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que la misma Carta Política en su artículo 79 indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el mismo sentido, el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-369 de 2019¹. Afirma que *“los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución disponen que son deberes del Estado proteger los recursos naturales de la Nación, salvaguardar la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y controlar los factores de deterioro ambiental”*. A su vez, la jurisprudencia Constitucional también ha resaltado la importancia de la protección de los recursos naturales para asegurar el equilibrio de los ecosistemas, la diversidad biológica y el desarrollo sostenible.

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política.

“Artículo 3°. Principios.

(...)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”*.

(...)

¹ Sala Plena Corte Constitucional. (14 de agosto de 2019) Sentencia C-369/19. [MP. Cristina Pardo Schlesinger]



Que en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Es relevante señalar que la **JUNTA DE ACCION COMUNAL SAN AGUSTÍN**, representada legalmente por **MARIO LOAIZA C.**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.350.228, no presentó de manera oportuna una solicitud de renovación frente a la Concesión de Aguas Superficiales que se había otorgado en el año 1990, por lo que en caso de estar realizando el uso del recurso hídrico, debe proceder inmediatamente con su legalización ya que finalizó la vigencia otorgada en la Resolución No. 01496 del 11 de junio de 1990.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente 06.02.3807, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. REMITIR copia del presente Acto Administrativo a la Unidad Financiera y al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre la Tasa por Uso.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, por ser de mero trámite.



ARTICULO QUINTO. ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 06.02.3807.

Asunto: Archivo.

Proyectó: Judicante/ Rubén Suárez.

Revisó: Abogada/ Camila Botero.